



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES SANITARIOS

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud regula en su artículo 53 el Sistema de Información Sanitaria, y señala que contendrá información, entre otros aspectos, sobre los recursos humanos.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias prevé en su artículo 5.2 la existencia de registros públicos de profesionales como un instrumento de garantía para los profesionales y para los pacientes.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud prevé en su artículo 16 que los servicios de salud las comunidades autónomas establezcan registros de personal en los que se inscribirán a quienes presten servicios en los respectivos centros e instituciones sanitarios.

El Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, introdujo una nueva disposición adicional décima en la Ley 16/2003, de 28 de mayo creando el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

La creación de este registro constituye una garantía de seguridad para los pacientes y una herramienta imprescindible para poner a disposición de las administraciones sanitarias la información necesaria sobre los profesionales sanitarios en los aspectos que configuran la práctica profesional. A la vez, se da cumplimiento a la normativa comunitaria para acreditar la buena práctica profesional, en el marco de la libre prestación de servicios.

La integración del registro en el Sistema de Información del Sistema Nacional de Salud facilitará una adecuada planificación de las necesidades de profesionales sanitarios y la coordinación de las políticas de recursos humanos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud. Además se prevé la conexión con otros registros para permitir dar respuesta a las necesidades que demanden tanto los ciudadanos como las entidades del sistema sanitario.

Su carácter público, en cuanto a determinados datos, y su soporte digital hacen el registro fácilmente accesible a ciudadanos y entidades, contribuyendo a generar mayor seguridad y confianza en los profesionales de nuestro sistema de salud.

Casi todas las comunidades autónomas han regulado sus registros de



profesionales sanitarios basándose en el Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre los registros de profesionales sanitarios, de 14 de marzo de 2007. Es necesario coordinar la información contenida en estos registros y determinar el procedimiento de incorporación al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios. De la misma forma, deben establecerse los mecanismos de integración de la información que obra en los registros de otras entidades como colegios profesionales, centros sanitarios privados o entidades de seguro que operan en el ramo de la enfermedad. La conexión con otros registros posibilitará que los datos de especial relevancia estén disponibles para dar una respuesta adecuada a las necesidades planteadas.

Por último, la creación del registro viene a dar cumplimiento a la exigencia del derecho comunitario de acreditar la buena práctica de los profesionales en el ámbito de la libertad de circulación, que tiene una gran incidencia en el sector sanitario.

Este real decreto se ha sometido a informe de los demás departamentos ministeriales, la Agencia Española de Protección de Datos, las comunidades autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias, los consejos generales de las organizaciones colegiales de profesionales sanitarios, las organizaciones empresariales y sindicales del ámbito sanitario y el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día _____ .

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto regular el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, en adelante registro, creado en la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, así como establecer los principios generales por los que se regirá su funcionamiento.



Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. En el registro se inscribirán los datos de los profesionales sanitarios titulados y de los profesionales del área sanitaria de formación profesional a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, cuando ejerzan su actividad en el territorio nacional.

2. También se inscribirán los datos de estos profesionales cuando estén en disposición de ejercer su actividad en el territorio nacional, siempre que tengan nacionalidad española o autorización legal para trabajar en España.

Artículo 3. *Fines.*

El registro tiene por finalidad:

- a) Establecer un sistema de información que facilite la planificación de las necesidades de profesionales de la sanidad en el ámbito estatal.
- b) Facilitar información para coordinar las políticas de recursos humanos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 4. *Funciones.*

El registro tiene las siguientes funciones:

- a) Servir de soporte para los datos de los profesionales incluidos en su ámbito de aplicación.
- b) Proporcionar a los órganos competentes de las administraciones sanitarias la información necesaria para la planificación y gestión de los recursos humanos.
- c) Favorecer el desarrollo de políticas de salud y la toma de decisiones mediante una información actualizada que permita el análisis de la situación y la evolución de los recursos humanos.
- d) Facilitar el acceso a los datos de carácter público que contiene el registro, como garantía de calidad y seguridad.
- e) Informar a las administraciones sanitarias de otros Estados miembros de la Unión Europea sobre el derecho y la aptitud para el ejercicio de los profesionales.
- f) Responder a las necesidades de información estadística del Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud, y a las derivadas de compromisos con organismos nacionales e internacionales.



Artículo 5. *Naturaleza.*

El registro tendrá naturaleza administrativa y estará integrado en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud previsto en el artículo 53 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo.

Artículo 6. *Órgano responsable del registro.*

1. El registro estará adscrito a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que será el órgano encargado de su organización y gestión, y el responsable de adoptar las medidas que garanticen la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos contenidos en él. Corresponden a este centro directivo las decisiones o acuerdos relativos a las materias competencia del registro.

2. Contra las resoluciones de la Dirección General de Ordenación Profesional podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Sanidad y Consumo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en la forma y los plazos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO II

Estructura del registro

Artículo 7. *Soporte.*

1. El registro se implementará en soporte digital. Su diseño y estructura permitirán la comunicación automatizada con los registros de las entidades a las que se refiere el artículo 9 de este real decreto y facilitará que su consulta se realice por medios electrónicos.

2. Para el acceso al registro, excepto a la parte que tiene carácter público, será necesario utilizar los sistemas de certificado electrónico. Para facilitar el acceso de los usuarios se podrá establecer un perfil distinto para cada uno de ellos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, las comunicaciones de las entidades, órganos y profesionales con el registro se realizarán obligatoriamente utilizando sólo medios electrónicos.

Artículo 8. *Conjunto de datos.*



1. Se inscribirán en el registro los siguientes datos de los profesionales sanitarios titulados y de los profesionales del área sanitaria de formación profesional, cuya definición y contenido se recoge en el Anexo de este real decreto:

- 1) Número de inscripción en el registro.
- 2) Profesión sanitaria.
- 3) Nombre y apellidos.
- 4) Número de DNI, TIE.
- 5) Fecha de nacimiento.
- 6) Sexo.
- 7) Nacionalidad.
- 8) Dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.
- 9) Titulación.
- 10) Especialidad en Ciencias de la Salud.
- 11) Diplomas en Áreas de Capacitación Específica.
- 12) Diploma de Acreditación y Diploma Acreditación Avanzada.
- 13) Situación profesional.
- 14) Ejercicio profesional.
- 15) Dirección profesional.
- 16) Categoría profesional.
- 17) Función.
- 18) Desarrollo profesional.
- 19) Colegiación profesional.
- 20) Cobertura de responsabilidad civil.
- 21) Aptitud para el ejercicio profesional.

2. En el registro no podrá figurar ningún dato relativo a la ideología, creencia, religión, origen racial, salud ni orientación sexual.

3. Mediante Orden Ministerial se podrá delimitar o concretar el contenido de cada uno de estos datos.

Artículo 9. *Incorporación de datos.*

Están obligados a facilitar los datos a que se refiere el artículo anterior, relativos a de los profesionales incluidos en el ámbito de aplicación del registro:

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en cuanto a los datos del Registro Nacional de Títulos, el Registro Nacional de Títulos Académicos y Profesionales no universitarios y el Registro Nacional de Especialistas en Ciencias de la Salud.

2. El Ministerio de Defensa, respecto a los profesionales de la sanidad militar, incluidos en sus registros de personal.



3. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y los demás ministerios y entidades dependientes, respecto a los profesionales incluidos en sus registros de personal.

4. Las consejerías de sanidad de las comunidades autónomas respecto de sus sistemas de información y registros de profesionales sanitarios, registros de personal y de sus registros de Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada.

5. Las entidades que integran la administración local respecto a los profesionales incluidos en sus registros de personal.

6. Los colegios profesionales del ámbito sanitario en cuanto a los profesionales colegiados incluidos en sus registros.

7. Los centros sanitarios privados inscritos en el Catálogo y Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios de acuerdo con el Real Decreto 1277/2003, respecto de sus registros de profesionales sanitarios.

8. Las entidades de seguro que operen en el ramo de la enfermedad a que se refiere el artículo 43 de la Ley 44/2003, respecto de sus registros de profesionales sanitarios.

9. Las oficinas de farmacia y los centros sociosanitarios inscritos en sus respectivos registros, respecto a los profesionales que trabajan en cada una de ellos.

10. Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, respecto de los profesionales incluidos en sus registros de personal.

11. Los servicios de prevención de riesgos laborales que no sean propios de las administraciones públicas, respecto de los profesionales incluidos en sus registros de personal.

Artículo 10. *Actualización de los datos.*

Corresponde a cada una de las entidades u órganos a que se refiere el artículo anterior la comunicación de las modificaciones de los datos que se produzcan en sus registros en el plazo más breve posible y en todo caso antes de cinco días desde el momento en que éstas se produzcan, en particular, siempre que se produzca una incidencia derivada del ejercicio profesional.

Artículo 11. *Veracidad de los datos.*



1. Cada una de las entidades u órganos a que se refiere el artículo 9 llevarán a cabo la comprobación de la veracidad de los datos que obren en su poder antes de remitirlos al registro. Se exceptúa de lo anterior los datos a que se refieren los números 9, 10, 11 y 12 del párrafo primero del artículo 8, que serán verificados por los registros oficiales correspondientes.

2. También serán responsables de la comprobación de la veracidad de las modificaciones de los datos que remitan al registro estatal.

Artículo 12. *Características de la cesión de datos.*

1. La cesión de datos deberá hacerse con las garantías y en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y en las demás disposiciones reguladoras de la materia.

2. El soporte, formato y otras características de la transferencia de datos se determinarán por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 16/2003 de 28 de mayo.

CAPÍTULO III

Acceso a la información

Artículo 13. *Acceso al registro.*

1. El registro estará a disposición de las administraciones públicas sanitarias, los gestores y profesionales de la sanidad y los ciudadanos en los términos de acceso que se acuerden en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

2. Cada una de las entidades u órganos a que se refiere el artículo 9 tendrá acceso, al menos, a los datos que haya suministrado, y a sus modificaciones.

3. Toda modificación de los datos del registro se comunicará por medios electrónicos a los titulares de éstos, y a las entidades y órganos a que se refiere el artículo 9, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero.

Artículo 14. *Datos de carácter público.*

1. Tendrán carácter público los siguientes datos: nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función del profesional, Diploma de Área de Capacitación Específica y Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada, si los hubiere, y a las fechas de obtención y revalidación de cada uno de ellos.



2. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad garantizará a los ciudadanos y entidades el acceso a los datos del registro que tengan carácter público.

Artículo 15. *Intercambio de información en el ámbito de la Unión Europea.*

1 La información sobre el derecho y aptitud para el ejercicio de los profesionales sanitarios titulados que figura en el registro se pondrá a disposición de las administraciones públicas de otros Estados miembros de la Unión Europea, previa solicitud, a efectos de la asistencia sanitaria transfronteriza, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza.

2 Corresponde al órgano encargado del registro dar respuesta a las solicitudes de información y de facilitar la información correspondiente, a través del Sistema de Información del Mercado Interior establecido en virtud de la Decisión 2008/49/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2007, relativa a la protección de los datos personales en la explotación del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI).

Artículo 16. *Protección de datos.*

1. Los datos que obran en el registro se utilizarán para los fines previstos en este real decreto.

2. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, adoptará las medidas necesarias para asegurar su utilización para estos fines, además de los estadísticos, científicos, históricos y sanitarios, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre y normativa de desarrollo.

3. Los profesionales sanitarios titulares de los datos podrán, en cualquier momento, ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre y su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO IV

Inscripción

Artículo 17. *Profesionales sujetos a inscripción.*

1. Se inscribirán en el registro los datos de los siguientes profesionales:



a) Los profesionales sanitarios titulados que ejerzan su actividad en el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

b) Los profesionales del área sanitaria de formación profesional que ejerzan su actividad en el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 3 de la misma Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. También se inscribirán los datos de estos profesionales cuando estén en disposición de ejercer su actividad, siempre que tengan nacionalidad española o autorización legal para trabajar en España

Artículo 18. *Procedimiento de inscripción.*

1. La inscripción de los datos se realizará de oficio o a instancia del profesional y le será notificada a éste para que pueda ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición. La inscripción conllevará la asignación al profesional de un número de inscripción único.

2. Una vez recibidos de las entidades u órganos responsables de los registros a los que se refiere el artículo 9, al menos los datos previstos en el artículo 8.1, números 3, 4, 8, 9, 10, 14, se podrá llevar a cabo de oficio la inscripción de un profesional. Posteriormente, se requerirá que se completen el resto de los datos a las entidades u órganos responsables de los registros correspondientes, de conformidad con la normativa vigente.

3. Los profesionales podrán solicitar directamente su inscripción en el registro aportando los datos a que se refiere el artículo 8, y la documentación justificativa, que deberán ser verificados con carácter previo a la inscripción.

Artículo 19. *Obligatoriedad*

La inscripción de los datos de los profesionales a los que se refiere el artículo 17 será obligatoria, y tendrá carácter declarativo, para informar fehacientemente sobre el derecho y la aptitud para el ejercicio de la profesión correspondiente.

Artículo 20. *Certificación de la información del registro.*

1. El órgano administrativo responsable del registro podrá certificar que un profesional está inscrito en el registro.

2. También podrá certificar que, de acuerdo con los datos que constan en el registro, un profesional tiene o no la aptitud necesaria para el ejercicio de su profesión sanitaria.



CAPÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 21. *Infracciones y sanciones.*

A las entidades u organismos referidos en el artículo 9, les será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el caso de incurrir en falta de colaboración, resistencia u obstrucción a facilitar información o suministrar los datos al registro.

Disposición adicional única. *Instrumentos de colaboración.*

Se habilita al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para suscribir los instrumentos jurídicos necesarios con las entidades competentes para la puesta en funcionamiento de este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española y tiene carácter de legislación básica en materia de sanidad.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

1. En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, el titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad aprobará, mediante orden, la creación del fichero automatizado de datos de carácter personal del registro.

2. Se faculta al titular del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Puesta en funcionamiento.*

1. Las entidades y órganos a los que se refiere el artículo 9 deberán remitir los datos en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de este real decreto.



2. En el plazo de 9 meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad pondrá en funcionamiento el registro.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO

Definición y contenido de los datos de los profesionales sanitarios titulados y de los profesionales sanitarios del área sanitaria de formación profesional.

1. Número de inscripción en el registro: código único para cada profesional inscrito que será asignado cuando se formalice la inscripción.
2. Profesión sanitaria: es aquella que el profesional desempeña prioritariamente, requiere disponer de la titulación necesaria que habilite expresamente para ello (apartados 10 y 11 de este Anexo):
 - Profesional sanitario titulado
 - Profesional del área sanitaria de formación profesional
3. Nombre y apellidos: aquellos con los que el profesional figure en su DNI, TIE o Pasaporte.
4. Número de DNI o TIE: el que figure en el documento correspondiente.
5. Fecha de nacimiento: la que figure en el DNI, TIE o pasaporte del profesional.
6. Sexo: el que figure en el DNI, TIE o pasaporte del profesional.
7. Nacionalidad: la que acredite el profesional a través de su DNI, TIE o pasaporte.
8. Dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.
9. Titulación: en el caso de que se trate de titulados en España, denominación del título oficial (universitario o de formación profesional) para el ejercicio de una profesión sanitaria, Universidad o Centro Educativo y fecha de obtención. Si el título inicial se obtuvo fuera de España (tanto UE como países terceros), figurará el



país de obtención del mismo, la denominación del título español reconocido u homologado y la fecha de homologación o reconocimiento en España, así como la autoridad competente.

- **Habilitaciones:** Se indicará el tipo de habilitación y la fecha de Resolución y autoridad responsable.
- **Especialistas en formación:** Se indicará la especialidad, la fecha de incorporación y el centro/unidad docente acreditada de la Formación Sanitaria Especializada.

10. **Especialidad en Ciencias de la Salud:** Para los especialistas titulados en España, constará la denominación oficial de la especialidad, así como la fecha de obtención, centro/unidad docente y vía de acceso. En el caso de homologación o reconocimiento de un título de especialista obtenido fuera de España (tanto de la UE como países terceros) figurará la especialidad que se reconoce, el país de obtención y la fecha de homologación/reconocimiento en España.

- **Especialistas en formación en un Área de capacitación específica:** Se indicará el área, la fecha de incorporación y el centro/unidad docente acreditada de la Formación Sanitaria Especializada.

11. **Diplomas en Áreas de Capacitación Específica:** Denominación del diploma oficial, así como el centro/unidad docente, y la fecha de obtención. En el caso de reconocimiento de un Diploma de Área de Capacitación Específica obtenido fuera de España (tanto UE como países terceros) figurará el país de obtención y la fecha de reconocimiento en España.

12. **Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada:** Denominación del Diploma oficial y la fecha de obtención, así como la autoridad responsable.

13. **Situación profesional:** Se indicará si el profesional está en activo con contrato fijo/Indefinido o temporal y si la jornada de trabajo es a tiempo completo o parcial. Si el profesional no está en activo, se indicará si está en desempleo, jubilación u otras situaciones

14. **Ejercicio profesional:** Para cada situación profesional indicada en el apartado previo se indicará el tipo de vinculación laboral, es decir, si el profesional es autónomo o trabaja por cuenta ajena. En este caso se indicará si trabaja para una entidad pública (servicio de salud u otras administraciones públicas) o para una entidad privada

15. **Dirección Profesional:** lugar/es y donde se prestan los servicios profesionales y fecha de inicio de la prestación. Se utilizará el código del Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y del Registro de las Oficinas de Farmacia y de Centros Sociosanitarios.



16. Categoría profesional en el Sistema Nacional de Salud: Denominación de la categoría; Grupo profesional o de clasificación (A1 a E); plaza o puesto que ocupa.

17. Función: asistencial, cuando la función principal del profesional es la atención directa a los pacientes. No asistencial, profesionales sanitarios cuya actividad principal es la gestión, investigación, administración o docencia, siempre que para desarrollar estas funciones se requiera el título de profesional sanitario. Sin actividad sanitaria: cuando el trabajo que desempeña no requiere el título de profesional sanitario estando en posesión del mismo.

18. Desarrollo profesional: Revalidación de los títulos o diplomas del profesional, fecha, periodo de validez y organización/autoridad responsable. Carrera profesional: nivel o grado, fecha del acuerdo de reconocimiento, organización/autoridad que lo expide.

19. Colegiación profesional: colegio provincial o autonómico, número de colegiado, fecha de colegiación y en su caso fecha de baja.

20. Cobertura de responsabilidad civil: los profesionales de ejercicio privado (autónomo o por cuenta ajena) aportarán la certificación del seguro de responsabilidad, aval o garantía financiera que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de la asistencia o servicio sanitario, así como, su periodo de validez.

21. Aptitud para el ejercicio profesional: para garantizar las normas en materia de seguridad y calidad se identificará si el profesional ha sido suspendido o inhabilitado, la autoridad competente (entidad titular donde presta sus servicios, colegio profesional o tribunal de justicia) y la fecha de suspensión o inhabilitación y el periodo de duración de éstas.



MINISTERIO
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
PROFESIONAL

**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA
EL REGISTROS ESTATAL DE PROFESIONALES SANITARIOS**



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ÍNDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. MOTIVACIÓN.

2. OBJETIVOS.

3. ALTERNATIVAS.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. CONTENIDO.

2. ANÁLISIS JURÍDICO.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

4. OTROS IMPACTOS.



I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad	Fecha	20/02/2013
Título de la norma	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES SANITARIOS		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El real decreto regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios creado por la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, introducida por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.		
Objetivos que se persiguen	A) Permitir la puesta en funcionamiento del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios mediante la aprobación de su regulación específica. B) Facilitar información necesaria para mejorar la planificación y la coordinación de las políticas de recursos humanos del Sistema Nacional de Salud. C) Mejorar la calidad y la seguridad de la atención de los usuarios de servicios sanitarios, mediante la puesta a su disposición de información sobre los profesionales sanitarios. D) Establecer los mecanismos que permitan dar cumplimiento en nuestro ordenamiento jurídico a lo dispuesto en la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011 relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza.		
Principales alternativas consideradas	No existen otras alternativas.		



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	<p>El Proyecto está conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Exposición de Motivos.- Capítulos en número de cinco.- Artículos en número de veintiuno.- Disposición adicional única.- Disposiciones finales, en número de cuatro.- Un Anexo.
Informes recabados	<p>El real decreto se dicta a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.</p> <p>El proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, debe someterse a los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa.▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad y Servicios Sociales e Igualdad.▪ Informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas▪ Informe de los demás departamentos ministeriales.▪ Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.▪ Informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.▪ Informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.▪ Informe del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia	<p>El proyecto debe someterse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a audiencia de:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA)▪ Las Consejerías de Sanidad de todas las Comunidades Autónomas.



	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Consejo General de Colegios de Médicos. ▪ El Consejo General de Colegios de Farmacéuticos. ▪ El Consejo General de Colegios de Enfermería. ▪ El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas. ▪ El Consejo General de Colegios de Podólogos. ▪ El Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos. ▪ El Consejo General de Colegios de Veterinaria. ▪ El Consejo General de Colegios de Óptica y Optometría. ▪ El Consejo General de Colegios de Logopedas. ▪ Consejo de Colegios de Dietistas y Nutricionistas de la Comunidad de Castilla-La Mancha. ▪ El Consejo General de Colegios de Psicólogos. ▪ El Consejo General de Colegios de Biólogos. ▪ El Consejo General de Colegios de Químicos. ▪ Consejo General de Colegios de Físicos. ▪ Confederación Española de Organizaciones Empresariales. ▪ La Confederación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados ▪ Federación Nacional de Clínicas Privadas. ▪ UNESPA (Asociación Empresarial del Seguro). ▪ Federación Española de Farmacéuticos Empresarios. ▪ Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo. ▪ Asociación Nacional de Entidades Preventivas Acreditadas. ▪ CESM. ▪ SATSE. ▪ CSIF. ▪ CIGA. ▪ SAE. ▪ UGT. ▪ CCOO.
--	---

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución que atribuye al Estado las competencias exclusivas en materia de bases y coordinación general de la sanidad.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	El real decreto tendrá un efecto positivo sobre los usuarios de servicios sanitarios, ya que les permitirá acceder a información sobre los profesionales de la sanidad, al incluir determinados datos con acceso público, así como la titulación y aptitud para el ejercicio de los profesionales.



	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

**OTROS IMPACTOS
CONSIDERADOS**

El real decreto va a tener impactos positivos sobre la eficacia de las administraciones públicas sanitarias en cuanto a la gestión de los recursos humanos, ya que pondrá a su disposición información veraz que facilite la mejora de la planificación

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN:

a) Razones normativas.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud reguló en su artículo 53 el Sistema de Información Sanitaria, señalando que contendría información, entre otros aspectos, sobre recursos humanos.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, preveía en su artículo 5.2 la existencia de registros públicos de profesionales como un instrumento de garantía para los profesionales y para los pacientes. En el artículo 43, por su parte, estableció la obligatoriedad de que los centros sanitarios y las entidades de seguros que operen el ramo de enfermedad establezcan y mantengan actualizado un registro de los profesionales sanitarios con los que mantengan contratos de prestación de servicios, por cuenta propia o ajena.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, prevé en su artículo 16 que los servicios de salud las comunidades autónomas establezcan registros de personal en los que se inscribirá a quienes presten servicios en los respectivos centros e instituciones sanitarios.

El Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, introdujo una nueva disposición adicional décima en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, creando el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios y estableciendo su regulación mínima

Para poner en marcha el registro es imprescindible regular de forma más amplia su organización y funcionamiento, desarrollando lo dispuesto en la Ley 16/2003 de 28 de mayo.



b) Cumplimiento del derecho comunitario.

La Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011 relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza, establece en su artículo 10.4:

“Los Estados miembros de tratamiento velarán por que la información sobre el derecho a ejercer de los profesionales sanitarios que figuran en los registros nacionales o locales establecidos en su territorio se ponga a disposición de las autoridades de otros Estados miembros, previa solicitud, a los efectos de asistencia sanitaria transfronteriza, de conformidad con los capítulos II y III y con las medidas nacionales de aplicación de las disposiciones de la Unión en materia de protección de los datos personales, en particular las Directivas 95/46/CE y 2002/58/CE, así como con el principio de presunción de inocencia. El intercambio de información se llevará a cabo a través del Sistema de Información del Mercado Interior establecido en virtud de la Decisión 2008/49/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2007, relativa a la protección de los datos personales en la explotación del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI):”

Esta Directiva se va a trasponer en el ordenamiento jurídico español mediante un real decreto en cuya elaboración se está trabajando. Este real decreto establece que será el órgano encargado del registro el que pondrá la información a disposición de las administraciones públicas de otros Estados miembros de la Unión Europea, previa solicitud.

Para que esta información pueda ser remitida, es imprescindible regular la organización y funcionamiento del registro y su puesta en marcha. En caso contrario se incumpliría lo dispuesto en la Directiva citada, con las consecuencias jurídicas que podrían derivarse para el Reino de España.

c) Planificación y coordinación de las políticas de recursos humanos.

En el momento actual no es posible disponer de datos exactos y fiables sobre el número total y la distribución de los profesionales sanitarios que ejercen su actividad en España. A través de los registros existentes se puede acceder a datos parciales, por territorios, por profesiones colegiadas, etc. Por ello se acude a estimaciones a la hora de determinar el número de profesionales de la sanidad. Es por ello imprescindible contar con un registro que indique de manera fiable y veraz el número de profesionales y sus datos más relevantes para hacer una planificación más eficiente de las políticas de recursos humanos del SNS.

El registro se configura así como un instrumento nuclear para conocer, de una manera fiable, el número y la distribución de la totalidad de los profesionales



sanitarios, integrando los datos recogidos por los registros de profesionales de carácter parcial, como los de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas, el Instituto de Gestión Sanitaria (INGESA), los órganos e instituciones de la Administración del Estado, los Consejos Generales y Colegios Profesionales y centros y entidades sanitarias privadas.

El registro pondrá a disposición de las administraciones sanitarias la información necesaria que facilite la adecuada planificación de las necesidades y permitirá una mejor coordinación de las políticas de recursos humanos en el ámbito del SNS.

Su integración en el Sistema de Información Sanitaria del SNS, supone además que le es de aplicación el artículo 53 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, y por tanto que está a disposición de las administraciones públicas sanitarias, los gestores y los profesionales de la sanidad.

Además, la creación y puesta en funcionamiento del registro permitirá dar la respuesta a las necesidades de información derivadas de los compromisos con organismos nacionales e internacionales.

d) Garantía de los derechos de los ciudadanos.

La creación de este registro es necesaria para mejorar la calidad y la seguridad de la atención del paciente, facilitando la libre elección de profesional sanitario y a la vez contribuyendo a evitar el intrusismo profesional.

El carácter público del Registro, en cuanto a determinados datos como nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función del profesional, Diploma de Área de Capacitación Específica y Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada, si los hubiere, y a las fechas de obtención y revalidación de cada uno de ellos., y su fácil accesibilidad a través de medios telemáticos contribuirá a generar mayor seguridad y confianza en los profesionales de nuestro sistema de salud.

e) Necesidad de coordinar los registros existentes.

Para contar con una información veraz a nivel del Estado se hace necesario coordinar la información contenida en otros registros y su modo de incorporación a un registro de carácter estatal. Actualmente no se realizan estas funciones, a pesar de los intentos desarrollados.

Por Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre los registros de profesionales sanitarios, de 14 de marzo de 2007, (BOE núm. 90, de 14 abril de 2007) casi todas las comunidades autónomas han creado sus registros de profesionales mediante la aprobación de sus propios Decretos. En estos registros debía recogerse la información contenida en los registros de los consejos autonómicos y colegios profesionales y de los centros sanitarios privados.



Trascurridos casi cinco años desde ese acuerdo, la realidad ha demostrado que no se está cumpliendo y que apenas se han recibido datos de los registros autonómicos.

La disposición adicional décima en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, por la que se crea el registro establece que éste *“...se nutrirá de los registros oficiales, de profesionales, obrantes en las administraciones estatal y autonómicas, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, en los centros sanitarios privados y en las entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, que estarán obligados a facilitar los datos que se consideren necesarios...”*

La obligación establecida en esta norma legal debe ser desarrollada y concretada por un reglamento que señale los datos, la periodicidad y la forma en la que éstos deben ser remitidos, y los mecanismos de integración de esta información. .

f) Necesidad de definir los datos del registro.

El citado Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre los registros de profesionales sanitarios de 14 de marzo de 2007 determinó, en su Anexo, los datos de los profesionales que se integrarían en los registros autonómicos .

También estableció los principios generales para que las que las Comunidades Autónomas establecieran los criterios y requisitos mínimos de los registros de profesionales de los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales, centros sanitarios concertados y privados y entidades de seguros que operen en el ramo de enfermedad. El mismo acuerdo preveía que los datos de estos registros se incorporarían al registro autonómico de profesionales junto con los registros de personal del servicio autonómico de salud.

Como se ha señalado, casi todas las comunidades autónomas han creado sus registros de profesionales mediante la aprobación de sus propios Decretos, recogiendo el anexo de datos del Acuerdo.

Sin embargo este anexo debe ser revisado por diversos motivos:

- La aprobación de la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011 relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza, hace necesario que el registro cuente con la información suficiente para facilitar a los estados miembros de la UE *“...la información sobre el derecho a ejercer de los profesionales sanitarios...”*.



- La aprobación de una nueva disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, que recoge los datos del registro que tendrán carácter público y que deben ser incluidos en el registro.

Por todo ello, el real decreto recoge un anexo con los datos de que constará el registro. Este anexo no difiere sustancialmente del anexo del Acuerdo del Consejo Interterritorial de 14 de marzo de 2007, como pone de manifiesto la siguiente tabla:

CUADRO COMPARATIVO:		
- ANEXO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO - ANEXO DEL ACUERDO CI SNS (14 DE MARZO DE 2007)		
REAL DECRETO	ACUERDO	Diferencias
1. Número de inscripción		Se trata de un código único y personal que se genera automáticamente al realizarse la inscripción.
2. Profesión sanitaria	9. Titulación 10. Título oficial de especialista 11. Vía de acceso	Se aclara la información, definiendo la profesión sanitaria que desempeña el profesional, especialmente cuando posea más de un título que dé acceso a una profesión sanitaria.
3. Nombre y apellidos.	2. Nombre y apellidos.	
4. Número de DNI o NIE	1. Número DNI, NIE, pasaporte.	No se contempla el número de pasaporte por no estar normalizado y porque todo profesional que trabaje en España debe contar con DNI o NIE.
5. Fecha de nacimiento.	3. Fecha de nacimiento.	
6. Sexo.	4. Sexo	
7. Nacionalidad.	6. Nacionalidad	
8. Dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones		Dato incorporado de carácter necesario para la gestión del registro.
	9. Titulación	Se amplía la información (fecha de obtención) que además tiene carácter público e información no pública relativa a la denominación del título académico y al procedimiento de acceso (denominación de la Universidad o Centro Educativo español, homologación o reconocimiento de un título extranjero). Se incluye la habilitación profesional.
9. Especialidad, vía de acceso, fecha de obtención	10. Título oficial de especialista 11. Vía de acceso	Se amplía la información registrada (fecha de obtención), que además tiene carácter público. Se incluye la habilitación profesional e información relativa a los especialistas en formación.
10. Diplomas de Capacitación Específica (ACE), fecha de obtención	12. Diplomas de áreas de capacitación específica	Se amplía la información registrada (fecha de obtención), que tiene carácter público. Se incorpora información relativa a los especialistas en formación en ACE.



11. Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada, fechas de obtención y revalidación.		La LOPS prevé un registro de estos Diplomas, cuyos datos se incorporarán al REPS.
12. Situación profesional.	14. Situación profesional	Se incorpora el tipo de jornada laboral y la situación de jubilación.
13. Ejercicio profesional.	13. Ejercicio profesional	
14. Lugar de ejercicio.	8. Código del lugar de ejercicio profesional	Se amplía la información registrada, que además tiene carácter público
15. Categoría profesional.		Nueva incorporación, dato de carácter público
16. Función profesional		Nueva incorporación, dato de carácter público
17. Desarrollo profesional.	13. Grado de carrera profesional	Incluye la revalidación/recertificación del título o títulos del profesional (datos de carácter público). Respecto al Grado de carrera: se incluye la autoridad responsable del reconocimiento y la fecha del mismo.
18. Colegiación profesional	16. Colegiado	Se incluye número de colegiado y fecha de colegiación o baja.
19. Cobertura de responsabilidad civil.		Nueva incorporación, requerida por Directiva 2011/24/CE.
20. Aptitud para el ejercicio profesional.		Nueva incorporación, requerida para garantizar la calidad y seguridad de la atención y en cumplimiento Directiva 2011/24/CE.
	5. Lugar de nacimiento	No se incluye en el REPS
	7. Código postal del lugar de residencia	No se incluye en el REPS

2. OBJETIVOS.

A) Permitir la puesta en funcionamiento del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios mediante la aprobación de su regulación específica, desarrollando normativamente la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo.

B) Facilitar información necesaria para mejorar la planificación y la coordinación de las políticas de recursos humanos del Sistema Nacional de Salud.

C) Mejorar la calidad y la seguridad de la atención de los ciudadanos, pacientes y usuarios de servicios sanitarios, mediante la puesta a su disposición de información sobre los profesionales sanitarios.

D) Establecer los mecanismos que permitan dar cumplimiento en nuestro ordenamiento jurídico a lo dispuesto en la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011 relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza.



3. ALTERNATIVAS.

No existen otras alternativas.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO.

El real decreto consta de una exposición de motivos, veintinueve artículos (agrupados en cinco capítulos), una disposición adicional, cuatro disposiciones finales y un anexo.

a) El CAPÍTULO I del real decreto recoge bajo el epígrafe “Disposiciones Generales” los 6 primeros artículos.

El artículo 1 determina el objeto del real decreto, que es regular el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios y establecer los principios generales por los que se regirá su funcionamiento.

El artículo 2 se refiere a su ámbito de aplicación, que incluye a los profesionales sanitarios titulados y a los profesionales del área sanitaria de formación profesional que ejerzan su actividad en el territorio nacional. Para su definición se remite a los artículos 2 y 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre. También prevé la incorporación de los datos de los profesionales sanitarios titulados y de los profesionales del área sanitaria de formación profesional estén en disposición de ejercer su actividad en territorio nacional, siempre que tengan nacionalidad española o estén autorizados legalmente para trabajar en España.

El artículo 3 se refiere a los fines del registro, recogiendo los que señala el apartado primero de la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, que son establecer un sistema de información que facilite la planificación de las necesidades de profesionales de la sanidad en el ámbito estatal y coordinar las políticas de recursos humanos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.

El artículo 4 recoge las funciones del registro enumerando cinco apartados, entre los que destaca la de facilitar los datos de carácter público como garantía de calidad y seguridad, así como dar respuesta a las necesidades de información estadística del Sistema Nacional de Salud.

El artículo 5 se refiere a la naturaleza del registro, indicando que ésta será administrativa y por tanto se somete al derecho administrativo y se recoge su integración en el Sistema de Información Sanitaria, tal como lo prevé el apartado primero de la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo



El artículo 6 se refiere al órgano responsable del registro, designando como tal a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. A este centro directivo se atribuyen su organización y gestión del registro toda decisión o acuerdo relativo a las materias objeto del registro y la responsabilidad de las medidas que garanticen la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos contenidos en él.

b) El CAPÍTULO II del real decreto recoge bajo el epígrafe “Estructura del Registro” los artículos 7 a 12.

El artículo 7 se refiere al soporte tecnológico del registro, estableciendo que se implementará en soporte digital para posibilitar la comunicación automatizada con los registros de otras entidades y su consulta por medios electrónicos. Todas las comunicaciones con el registro se realizarán de forma telemática, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos,

El artículo 8 recoge los datos de los profesionales que se que se inscribirán en el registro, estableciendo un relación cuya definición se concreta en el anexo del real decreto, habilitando al titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para que mediante Orden se delimite el contenido de cada uno de estos datos. Coherentemente con la normativa de protección de datos, se recoge la prohibición de incluir en el registro datos relativo a la ideología, creencia, religión, origen racial, salud ni orientación sexual.

El artículo 9 recoge un listado de las entidades u órganos que deberán suministrar los datos de los profesionales al registro desarrollando la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, que señala que el registro *“...se nutrirá de los registros oficiales, de profesionales, obrantes en las administraciones estatal y autonómicas, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, en los centros sanitarios privados y en las entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, que estarán obligados a facilitar los datos que se consideren necesarios...”*

El artículo 10 establece a la obligatoriedad para las entidades u órganos citados en el artículo anterior para comunicar las modificaciones de datos que se produzcan.

El artículo 11 recoge la obligación para estas mismas entidades u órganos de comprobar la veracidad de los datos antes de su comunicación al Registro, salvo en lo que respecta a los títulos profesionales, cuya veracidad será validada por los registros oficiales de estos títulos.

El artículo 12 se refiere al modo cómo debe realizarse la cesión de datos, con las garantías previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y en la forma que prevé la Ley 16/2003, de 28 de mayo. El soporte, formato y otras características de la transferencia de datos se determinarán por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad previo acuerdo del Consejo Interterritorial del SNS.



c) El CAPÍTULO III del real decreto recoge bajo el epígrafe “Acceso a la información” los artículos 13 a 16.

El artículo 13 regula el acceso al registro, recogiendo las previsiones que la Ley 16/2003, de 28 de mayo hace para el Sistema de Información del SNS. Se incluye, además, en aplicación del principio de reciprocidad, el acceso a los datos del registro y sus modificaciones a las distintas entidades que los hayan facilitado.

El artículo 14 recoge, de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero de la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, los datos que tienen carácter público, cuyo acceso será garantizado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

El artículo 15 regula el intercambio de información en el ámbito de la Unión Europea, designando al registro como el órgano encargado de facilitar información a que se refiere la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza, sobre los profesionales sanitarios, a través del Sistema de Información del Mercado Interior establecido en la Decisión 2008/49/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2007, relativa a la protección de los datos personales en la explotación del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI).

El artículo 16 determina la finalidad con la que se podrán utilizar los datos que obran en el registro, y recoge el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los titulares de los datos, en los términos establecidos en la normativa de protección de datos.

d) El CAPÍTULO IV del real decreto recoge bajo el epígrafe “Inscripción” los artículos 17 a 20.

El artículo 17 regula, en concordancia con el artículo 2, los profesionales que deberán estar inscritos en el registro, y que serán los profesionales sanitarios titulados y los profesionales del área sanitaria de formación profesional que ejerzan su actividad en el territorio nacional, a los que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre. También prevé la inscripción de los profesionales anteriormente citados que aunque no desarrollen la actividad profesional de que se trate estén en disposición de ejercerla, siempre que tengan nacionalidad española o estén legalmente autorizados para trabajar en España por la autoridad competente...

El artículo 18 se refiere al procedimiento de inscripción en el registro y prevé que pueda hacerse de oficio o a instancia del profesional. Se contempla que se pueda requerir de las entidades responsables de los registros correspondientes de conformidad con la normativa vigente.



El artículo 19 define la obligatoriedad de la inscripción, con el objeto de poder informar fehacientemente sobre el derecho y la aptitud para el ejercicio de la profesión correspondiente.

El artículo 20 se refiere a la certificación de la información del registro, y recoge la posibilidad de que el órgano administrativo responsable certifique que un profesional está inscrito en el mismo y que tiene o no la aptitud necesaria para el ejercicio de su profesión sanitaria, tal y como se ha indicado en el artículo anterior.

e) El CAPÍTULO V del real decreto recoge bajo el epígrafe “Infracciones y Sanciones” el artículo 21.

El artículo 21 se refiere a las Infracciones y sanciones, previendo que le será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el caso de incurrir en falta de colaboración, resistencia u obstrucción a facilitar información o suministrar los datos al registro.

f) El real decreto recoge una DISPOSICIÓN ADICIONAL, cuatro DISPOSICIONES FINALES y un ANEXO.

La disposición adicional única habilita al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para suscribir los instrumentos jurídicos necesarios con las entidades competentes para la puesta en funcionamiento de este real decreto.

La disposición final primera recoge el título competencial que sirve de base al real decreto, que se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española y con carácter de legislación básica.

La disposición final segunda habilita para el desarrollo normativo a la persona titular del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este real decreto, y para aprobar, mediante orden, la creación del fichero automatizado de datos de carácter personal del registro

La disposición final tercera recoge los plazos para la puesta en funcionamiento del registro: 6 meses para remitir los datos al registro y 9 meses para la puesta en funcionamiento el registro, desde la entrada en vigor del real decreto de real decreto.

La disposición final cuarta establece que el real decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El Anexo del real decreto recoge la definición y contenido del conjunto de datos de los profesionales sanitarios titulados y de los profesionales sanitarios del área sanitaria de formación profesional que se inscribirán en el registro, a que se refiere el artículo 8.



2. ANÁLISIS JURÍDICO.

a) Aspectos generales.

- El real decreto se justifica en la necesidad de desarrollo reglamentario de una norma con rango de ley, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, para su puesta en marcha.
- El rango de la norma, real decreto, es el adecuado para una disposición reglamentaria que desarrolla una ley.
- El real decreto respeta los límites legales y constitucionales de la potestad reglamentaria.
- El real decreto de real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española y tiene carácter de legislación básica en materia de sanidad.

b) Incidencia en el Derecho de la Unión Europea.

El real decreto permite dar respuesta a las solicitudes de información sobre el derecho y aptitud para el ejercicio de los profesionales sanitarios titulados a de las administraciones públicas de los Estados miembros de la Unión Europea, previa solicitud, a efectos de la asistencia sanitaria transfronteriza, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza.

Esta respuesta a las solicitudes de información se realizará a través del Sistema de Información del Mercado Interior establecido en virtud de la Decisión 2008/49/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2007, relativa a la protección de los datos personales en la explotación del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), tal como señala el artículo 10.4 de la propia Directiva 2011/24/UE.

c) Derogación normativa.

El real decreto no prevé la derogación de ninguna norma.

d) Antecedentes normativos de este real decreto.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud regula en su artículo 53 el Sistema de Información Sanitaria, y señala que contendrá información, entre otros aspectos, sobre los recursos humanos.



La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias prevé en su artículo 5.2 la existencia de registros públicos de profesionales como un instrumento de garantía para los profesionales y para los pacientes.

En su artículo 43, la misma norma establece que los centros sanitarios y las entidades de seguros que operen el ramo de enfermedad a que se refieren los artículos 41 y 42 (es decir los de titularidad privada) establecerán y mantendrán actualizado un registro de los profesionales sanitarios con los que mantengan contratos de prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, prevé en su artículo 16 que los servicios de salud las comunidades autónomas establezcan registros de personal en los que se inscribirá a quienes presten servicios en los respectivos centros e instituciones sanitarios.

El Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, introdujo una nueva disposición adicional décima en la Ley 16/2003, creando el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

Mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre los registros de profesionales sanitarios de 14 de marzo de 2007 (BOE del 14 de abril). En dicho acuerdo se establecieron, entre otros, los principios generales bajo los cuales se establecerían los criterios y requisitos mínimos de los registros autonómicos de profesionales sanitarios, así como el conjunto mínimo de datos que estos registros deberían contener e para su posterior incorporación al Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

Mediante el Real Decreto 1269/2007, de 21 de septiembre (BOE de 11 de octubre), se reguló a concesión directa de subvenciones a las comunidades autónomas para la implantación de los registros de profesionales sanitarios.

Algunas CCAA que elaborado normativa específica sobre los registros de personal:

CCAA	NORMATIVA
Andalucía	- Decreto 427/2008, de 29 de julio, por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios de Andalucía. - Orden de 10 de marzo de 2010, por la que se crea el fichero con datos de carácter personal del Registro de Profesionales Sanitarios de Andalucía.
Aragón	- Decreto 30/2010, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea y regula el Sistema de Información de profesionales sanitarios de Aragón y se crea su Fichero de Datos.



Asturias	No consta normativa específica.
Baleares	- Decreto 7/2011, de 4 de febrero, por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. - Orden 9 de marzo 2011 fichero automatizado
Canarias	- Decreto 49/2009, de 28 de abril, por el que se regulan los Registros de Profesionales Sanitarios de Canarias.
Cantabria	- Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria (art. 11 aún no desarrollado).
Castilla y León	- Decreto 60/2010, de 16 de diciembre, por el que se crea y regula el Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León. - Orden SAN /590/2011/27 de abril.
Castilla-La Mancha	- Decreto 211/2010, de 21 de septiembre, de los registros de profesionales sanitarios de Castilla-la Mancha.
Cataluña	No consta normativa específica.
Comunidad Valenciana	- Decreto 25/2009, de 13 de febrero, del Consell, por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunitat Valenciana.
Extremadura	- Registro Autonómico de Profesionales a través de acuerdos con los Colegios Profesionales Provinciales
Galicia	- Decreto 107/2011, de 19 de mayo, por el que se regula el contenido de los registros públicos de profesionales sanitarios y del Sistema de Información de Profesionales Sanitarios de Galicia.
Madrid	No consta normativa específica.
Murcia	- Decreto 339/2009, de 16 de octubre, por el que se desarrolla el sistema de información y registro de los profesionales sanitarios de la Región de Murcia.
Navarra	No consta normativa específica.
País Vasco	- Decreto 153/2011, de 5 de julio, sobre Sistema de Información de Profesionales Sanitarios.
Rioja	- Decreto 55/2009, de 17 de julio, por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios de La Rioja.

Transcurridos casi 6 años desde la adopción del Acuerdo, no todas las comunidades autónomas han aprobado normativa específica en relación a los registros autonómicos de profesionales sanitarios.



3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

a) Elaboración: El real decreto se dicta a propuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (Dirección General de Ordenación Profesional).

b) Informes preceptivos a solicitar por la Secretaría General Técnica. En cumplimiento del artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se debería solicitar informe de:

1. Departamentos ministeriales:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad y Servicios Sociales e Igualdad.
- Informe de los demás departamentos ministeriales.

2. Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

3. Informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

4. Informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

5. Informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

6. Dictamen del Consejo de Estado, al tratarse de una disposición reglamentaria que desarrolla una ley.

c) Otros informes a solicitar por la Secretaría General Técnica. En cumplimiento del artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se debería solicitar informe de:

1. Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA).

2. Consejerías de Sanidad de todas las comunidades autónomas.

3. Consejos de colegios de las profesiones sanitarias:



- El Consejo General de Colegios de Médicos.
- El Consejo General de Colegios de Farmacéuticos.
- El Consejo General de Colegios de Enfermería.
- El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas.
- El Consejo General de Colegios de Podólogos.
- El Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos.
- El Consejo General de Colegios de Veterinaria.
- El Consejo General de Colegios de Óptica y Optometría.
- El Consejo General de Colegios de Logopedas.
- Consejo de Colegios de Dietistas y Nutricionistas de la Comunidad de Castilla-La Mancha.
- El Consejo General de Colegios de Psicólogos.
- El Consejo General de Colegios de Biólogos.
- El Consejo General de Colegios de Químicos.
- Consejo General de Colegios de Físicos.

4. Federación Estatal de Municipios y Provincias.

5. Asociaciones de centros sanitarios privados, entidades de seguros, mutuas y servicios de prevención:

- La Confederación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados
- Federación Nacional de Clínicas Privadas
- La Confederación Española de Organizaciones Empresariales.
- UNESPA (Asociación Empresarial del Seguro).

- Federación Española de Farmacéuticos Empresarios.
- Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo.
- Asociación Nacional de Entidades Preventivas Acreditadas.

6. Organizaciones sindicales:

- CESM.
- SATSE.
- CSIF.
- CIGA.
- SAE.
- UGT.
- CCOO.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS



El real decreto se inscribe en el marco general de las competencias que el artículo 149.1.16^a de la Constitución Española asigna en exclusiva al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad, y tiene el carácter de legislación básica.

El real decreto desarrolla la nueva la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo introducida por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

Ambas normas citan en sus disposiciones finales como título competencial el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española y tienen carácter de legislación básica en materia de sanidad.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

a) Impacto económico general.

El real decreto tendrá un efecto positivo sobre los usuarios de servicios sanitarios, tanto públicos como privados, ya que va a poner a su disposición información sobre los profesionales de la sanidad, al incluir determinados datos con acceso público: nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función del profesional, Diploma de Área de Capacitación Específica y Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada, si los hubiere, y a las fechas de obtención y revalidación de cada uno de ellos.

También supondrá mayores garantías ya que facilitará información sobre el derecho y aptitud para el ejercicio de los profesionales sanitarios titulados que figuren en él.

b) Efectos sobre la competencia en el mercado.

La obligatoriedad de estar inscrito en el registro para los profesionales sanitarios, se recoge en el real decreto, no limita el número ni los operadores del mercado de servicios sanitarios. Esta inscripción no tiene carácter constitutivo, es decir, no constituye un requisito para el ejercicio de una profesión sanitaria.

Tampoco es una limitación para competir, ya que la obligatoriedad se extiende a todos los profesionales que ejerzan en España, y no a una parte de ellos, cualquiera que sea su nacionalidad.



c) Análisis de las cargas administrativas.

El real decreto no supone un incremento de cargas administrativas, ya que las obligaciones que recoge ya están previstas en normas con rango de ley:

- Con carácter general, la obligación de ceder los datos de los profesionales ya está establecida la disposición adicional décima en la Ley 16/2003, introducida por el Real Decreto-ley 16/2012 que indica que las administraciones estatal y autonómicas, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, en los centros sanitarios privados y en las entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, que estarán obligados a facilitar los datos que se consideren necesarios al registro.
- La obligación de que los centros sanitarios privados y entidades de seguros que operen en el ramo de enfermedad cuenten con registros de los profesionales de la sanidad con los que mantienen contratos de prestación de servicios por cuenta propia o ajena ya está establecido en la legislación vigente (artículos 5, 8 y 43 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre).
- La misma obligación existe para los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales que, en sus respectivos ámbitos territoriales, que deberán establecer los registros públicos de profesionales (artículo 5 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre).

Por otra parte, la obligatoriedad de que estén inscritos los datos de los profesionales sanitarios no supone una carga administrativa para ellos. El real decreto prevé que la inscripción se realice de oficio por parte del órgano responsable del registro cuando se reciban los datos de los registros de las entidades y órganos obligados a enviar los datos del profesional. Esta inscripción le será comunicada a cada profesional. Si no se remiten los datos, la responsabilidad corresponde a las entidades y organismos, para lo que el real decreto prevé aplicar el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril.

No obstante se contempla la posibilidad de que un profesional solicite su inscripción directamente al órgano encargado del registro, pero esta solicitud no tiene carácter obligatorio, y no supone una carga administrativa para los profesionales.

d) Impacto presupuestario.

Respecto a la Administración General del Estado:

El real decreto tiene impacto presupuestario, ya que supone la puesta en marcha de un nuevo registro. Para ello, se requiere diseñar y poner en funcionamiento una aplicación informática capaz de contener los 21 ítems del anexo del



registro para cada uno de los profesionales de la sanidad, permitir el intercambio de información con las distintas entidades y órganos con registros de datos de estos profesionales, así como su explotación estadística e información pública.

Se estima que el número de profesionales que están dentro del ámbito de aplicación del registro ascenderá a más de un millón.

Según datos del INE correspondientes a 2011, el número de profesionales sanitarios titulados, colegiados y no jubilados, en España es el siguiente:

CATEGORÍA	NÚM.
Médicos	207.042
Farmacéuticos	59.818
Dentistas	29.070
Veterinarios	26.778
Enfermeros	239.734
Fisioterapeutas	37.201
Podólogos	5.767
Ópticos	14.781
TOTAL	620.191

A estas cifras habría que añadir el resto de profesionales sanitarios titulados (como terapeutas ocupacionales, logopedas, dietistas-nutricionistas, psicólogos clínicos, radiofísicos, biólogos y químicos especialistas en Ciencias de la Salud), que según estimaciones pueden suponer unos 100.000 profesionales más.

Además, en el registro se inscribirán también los datos de los profesionales del área de sanidad (Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología, en Dietética, en Documentación Sanitaria, en Higiene Bucodental, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Prótesis Dentales, en Radioterapia, en Salud Ambiental y en Audioprótesis, Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia, entre otros), que podrían estimarse en unos 250.000 más, teniendo en cuenta, entre otros, la Encuesta de 2010 sobre establecimientos en régimen de internado (ESCRI).

En total, el cálculo total de profesionales inscritos en el registro se prevé superior al millón de profesionales. Para cada uno de ellos hay que prever la incorporación de los 21 ítems del anexo del real decreto.

No resulta posible cuantificar de forma exacta el impacto presupuestario que va a generar la puesta en marcha del registro. Sin embargo, se estima que para el año 2013 podrá requerirse la cantidad de dos millones setecientos mil euros (2.700.000 €). Esta cuantía se destina a la puesta en funcionamiento del registro, al desarrollo de su aplicación informática, a la introducción de datos, su verificación y notificación a los profesionales.



El importe se puede asumir con los créditos disponibles con cargo a la aplicación presupuestaria 23.04.3011O.227.06 del presupuesto de 2013 del Ministerio de Sanidad, servicios Sociales e Igualdad, por lo que no se requiere financiación adicional.

En cuanto a los costes de personal, el real decreto no supone incremento de personal.

Respecto a las Comunidades Autónomas:

No supone incremento de gasto.

Mediante el Real Decreto 1269/2007, de 21 de septiembre (BOE de 11 de octubre), se reguló a concesión directa de subvenciones a las comunidades autónomas para la implantación de los registros de profesionales sanitarios. Se acordaron subvenciones por un importe máximo de dos millones de euros (2.000.000 €) para:

“...financiar la implantación, en cada comunidad autónoma, de un registro de profesionales sanitarios cuyos datos se integren en el Sistema de Información del Sistema Nacional de Salud en los términos establecidos por el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre los registros de profesionales sanitarios...”.

La distribución de la cuantía de las subvenciones se recogió en el Anexo I del real decreto y es la siguiente:

COMUNIDAD AUTONOMA	POBLACION	% SOBRE EL TOTAL	CUANTIA MAXIMA DE LA SUBVENCION (EUROS)
Andalucía	7.975.672	17,896	357.924,45
Aragón	1.277.471	2,866	57.329,10
Asturias (Principado de)	1.076.896	2,416	48.327,89
Balears (Illes)	1.001.062	2,246	44.924,69
Canarias	1.995.833	4,478	89.567,05
Cantabria	568.091	1,275	25.494,24
Castilla y León	2.523.020	5,661	113.225,64
Castilla-La Mancha	1.932.261	4,336	86.714,13
Cataluña	7.134.697	16,009	320.183,99
Comunidad Valenciana	4.806.908	10,786	215.719,74
Extremadura	1.086.373	2,438	48.753,19
Galicia	2.767.524	6,210	124.198,25
Madrid (Comunidad de)	6.008.183	13,481	269.629,39
Murcia (Región de)	1.370.306	3,075 61	495,26
Navarra (Comunidad Foral de)	601.874	1,351	27.010,32
País Vasco	2.133.684	4,788	95.753,39
Rioja (La)	306.377	0,687	13.749,29
Total	44.566.232	100,000	2.000.000,00



Todas las comunidades autónomas, salvo Navarra, solicitaron y recibieron la subvención máxima establecida.

Por ello, se considera que el desarrollo de este real decreto no supone incremento de gasto para las comunidades autónomas, puesto que la aplicación informática contó con financiación y en su diseño se contempló la integración de los datos en el Sistema de Información del SNS.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

A efectos de lo establecido en el artículo 24.1. b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, según redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de diciembre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se hace constar que dicho impacto por razón de género es nulo en este real decreto.

4. OTROS IMPACTOS.

El real decreto va a tener impactos positivos sobre la eficacia de las Administraciones Públicas. Va a mejorar la eficiencia en el Sistema Nacional de Salud en cuanto a la gestión de los recursos humanos, ya que pondrá a disposición de las administraciones públicas sanitarias la información veraz que facilite la mejora de la planificación de las necesidades de profesionales de la sanidad en el ámbito estatal y coordinar las políticas de recursos humanos.

También va a facilitar que se cumpla la normativa en materia de ordenación de las profesiones sanitarias, evitando el intrusismo profesional y el ejercicio por parte de profesionales que están inhabilitados para el ejercicio de su profesión por sanción administrativa o condena judicial.

20 de febrero de 2013